



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00202-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	ZAIRA ROMO HERNANDEZ
DEMANDADO:	JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ZAIDA ROMO HERNANEZ en contra del JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y ARCHIVO CENTRAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que por intermedio de su apoderado judicial radicó petición el 27/01/2021 por correo electrónico solicitando los oficios de desembargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 041-95121- y 041-95122 en el proceso ejecutivo 529-2006, instaurado por Auristela Roa Gutierrez que curso el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSA DE COMPETENCIAS MULTIPLES y terminó el 29 de junio de 2019. Afirma que realizó solicitud antes de la pandemia, y que desde entonces ha hecho más de 5 solicitudes y siempre contestan lo mismo.
2. Que después de múltiples solicitudes le enviaron un pantallazo informándole que el expediente había sido enviado al JUZGADO SEGUNDO DEDESCONGESTION sin que hasta el momento le den noticia de en qué lugar o dependencia se encuentra archivado el expediente.

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a los accionados a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a brindar toda la información requerida en cuanto al proceso de búsqueda y se informe solución plantea respecto al problema.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 11 DE PEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	Accionado	09-08-2021	Correo electrónico	Sí
JDO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	09-08-2021	Correo electrónico	Sí
ARCHIVO CENTRAL	Accionado	09-08-2021	Correo electrónico	Sí

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Cada una de las autoridades judiciales accionadas rindieron informe dentro del término de ley, señalando que una vez procedieron con la búsqueda del expediente constataron que este no reposa en la actualidad en el inventario de archivo, por lo cual no pueden dar tramite a la solicitud planteada por la accionante.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si: ¿constituye violación o amenaza a los derechos fundamentales la acción u omisión de los despachos accionados al no dar solución a una petición de desembargo?

3.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la improcedencia de la presente acción tutela, esto conforme pasa a exponerse.



3.4. PREMISAS JURÍDICAS

3.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.4.2. Carácter subsidiario de la acción de tutela.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le

impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”¹

3.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

3.5.1. En el asunto concreto se tiene que la señora ZAIRA ROMO HERNANDEZ (accionante) radicó petición el 27/01/2021 por correo electrónico solicitando los oficios de desembargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 041-95121- y 041-95122 los cuales fueron embargados al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 529-2006, instaurado por la señora Auristela Roa Gutierrez y el cual cursó en el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSA DE COMPETENCIAS MULTIPLES (accionado) y sin embargo no ha sido posible la resolución de dicho trámite, esto como quiere que se le ha informado a la actora que el proceso no se encuentra archivado en dicha sede judicial.

3.5.2. Pues bien, sea oportuno recalcar que este Juzgado en sede constitucional no pasa por alto la difícil situación de salud pública que afronta el país derivado de la pandemia por el virus COVID-19, el cual ha trastornado el habitual desarrollo del servicio de administración de justicia. Esto se agudiza evidentemente tratándose de procesos judiciales que fueron tramitados en expediente físicos, cuyo tramite además se inició y culminó hace muchos años. Esto resulta notorio cuando para efectos de resolver las diversas peticiones que sobre ellos se suscitan, se requiere la carga adicional de búsqueda y posterior digitalización por parte de los servidores judiciales, a lo que se suma la imposibilidad de destinar un 100% de esfuerzo por el control de aforo que en la actualidad existe respecto a la presencialidad en los diferentes despachos judiciales y demás dificultades logísticas.

3.5.3. Planteado lo anterior, se tiene que cada una de las autoridades accionadas rindieron el respectivo informe señalando que no se encontraba en custodia de estas el expediente contentivo del proceso ejecutivo del que se precisa el trámite de desembargo petitionado por la accionante.

Ahora, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (accionando), aportó evidencia de haber tramitado con diligencia las peticiones de la accionante, no obstante, el actual contexto de anormalidad y la excesiva carga laboral que se ha acumulado. Se tiene que dentro los anexos aportados con el respectivo informe, se evidencia una constancia secretarial del libro radicador con fecha del 06 de agosto del 2006, en la cual se registró que se libró mandamiento de pago. Se informó además, que según

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



consulta realizada por esa dependencia judicial, manifestaron que el proceso fue remitido al Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2011-06-01	A secretaría	SE ENVIO AL JUZGADO SEGUNDO DE DSCONGESTION			2011-06-01

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial 2/3

9/8/2021 Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2006-07-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/07/2006 a	2006-07-18	2006-07-18	2006-07-18

3.5.4. Pues bien, ante ese margen de circunstancias, y más allá de que la accionante por conducto de su apoderado judicial haya solicitado la expedición de los oficios de desembargo de la medida cautelar que registrada sobre los bienes inmuebles de su propiedad, se debe comenzar por iterar que la acción de tutela en línea de principio no es la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en un tramite como el que es soporte de los hechos que motivan la presente acción.

Se entiende con nitidez el interés del accionante y su legítimo actuar por indagar sobre la ubicación y suerte de un proceso judicial donde interviene solicitando los oficios que necesita, sin embargo, el fondo de este asunto no es realmente revivir ninguna actuación donde sí o sí deba aparecer el expediente, sino lograr el desembargo de sus bienes. Para ello, en casos como del contorno expuesto, se cuenta eventualmente con el remedio procesal de desembargo dispuesto en el numeral 10° de artículo 597 del C.G.P.

Esta causal de desembargo tiene como presupuesto que hayan pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida sin que se pueda hallar el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido dicho plazo, el juez de conocimiento deberá resolver lo pertinente. Este tema, así como muchos otros del sistema procesal aplicable se rigen por el principio de rogación, donde se actúa por petición expresa del interesado, circunstancia que no se ha acreditado iniciar.

Así las cosas, al contar la actora con un instrumento procesal en sede de la jurisdicción ordinaria (juez natural) resulta evidente, entonces, la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional y residual. Acción que en manera alguna puede convertirse en un medio alternativo para promover u obtener decisiones judiciales, por cuanto este mecanismo constitucional no es una instancia paralela para tratar de reexaminar la problemática sometida al escrutinio de los jueces

del proceso u obtener decisiones distintas a las allí dispensadas, máxime, cuando éstas son propias de la labor constitucional y legal de administrar justicia, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior, y a los sujetos intervinientes se les ha respetado en forma integral sus oportunidades para controvertir lo discurrido.

Tampoco procede la acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no quedó acreditada la existencia de perjuicio irremediable, particularidad que habilitaría el ejercicio de esta especie de actuación preferente y sumaria por encima de los mecanismos que de ordinario existen.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por la señora ZAIRA ROMO HERNANDEZ en contra de JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y ARCHIVO CENTRAL en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ